



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

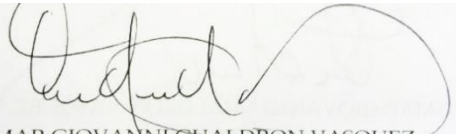
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia
Oficina 314

Correo electrónico: J01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	: VERBAL DE SIMULACION DE MENOR CUANTIA
Radicado	: 2018 – 00551 - 01
Demandante	: ESPERANZA VELASCO BERNAL.
Demandado	: JULIETH TATIANA VELASCO LARROTA y JORGE EDUARDO CRUZ ORTIZ

Al despacho de la señora Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 24 de marzo de 2023.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la actuación surtida dentro del proceso **VERBAL DE SIMULACION DE MENOR CUANTIA**, instaurado por **ESPERANZA VELASCO BERNAL** contra **JULIETH TATIANA VELASCO LARROTA y JORGE EDUARDO CRUZ ORTIZ**, para que sea decidido por este despacho el recurso de apelación, contra el auto calendado del 25 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta, mediante el cual decretó pruebas.

EL AUTO IMPUGNADO

El juez de conocimiento, mediante auto proferido en la fecha antes referida (fol. 50 a 52 PDF C.1 del expediente digital), decretó la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y la parte demandada, y de oficio citó a la demandante y a los demandados a interrogatorio de parte.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Serán tenidos en cuenta los mismos argumentos esbozados en la sustentación del recurso de reposición que fue presentado por los apoderados judiciales de cada una de las partes demandadas, así como los expuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto de fecha 18 de agosto de 2020, que resuelve los recursos de reposición, y como centrales se tienen los siguientes:

1.- La no advertencia del señor Juez para que las dos partes puedan intervenir en el interrogatorio de parte que fue decretado de oficio por el Despacho.

2.- La oposición al decreto y práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, al considerar que en el inmueble se construyó un edificio de 5 pisos cuyo valor ya no es el de una casa, respecto de la cual al momento de celebrarse el negocio se pactó por el avalúo catastral.

3.- La negación del decreto de la prueba de oficiar a los juzgados donde se tramitaron procesos ejecutivos, siendo éstas, conducentes, pertinentes, útiles y necesarias, para demostrar que no hubo venta simulada, que hubo un acuerdo y que dicho 50% del valor de la casa pagaba el 50% de su totalidad de las deudas ejecutivas.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 321 del C. G. del P., señala cuales son los autos de primera instancia que son apelables, entre ellos el que niegue el decreto o la práctica de pruebas (numeral 3º *ibídem*).

Así mismo, el artículo 328 de la normatividad adjetiva que rige la materia, señala que el Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio, en los casos previstos en la ley.

En el presente asunto se observa que son tres los puntos de inconformidad con respecto al auto objeto de apelación, razón por la cual esta Juez se ha de pronunciar frente a cada uno de ellos de la siguiente manera:

1.- Con relación a la práctica de los interrogatorios de parte que fueron decretados de oficio por el señor Juez de primera instancia, es claro que en el auto de fecha 18 de agosto de 2020, el cual resuelve el recurso de reposición contra el auto que es objeto de esta apelación, en sus consideraciones, dilucidó la duda de la parte demandada y recurrente frente a la práctica de dicha prueba, pues hizo saber que las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes, conforme lo establece el artículo 170 del C. G. del P., en el entendido que en la

audiencia a celebrar que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., tanto el apoderado de la parte demandante, así como los apoderados de la parte demandada, pueden intervenir en el interrogatorio de su contraparte.

Ahora, no me detendré a analizar la técnica procesal con la que el *A quo* decretó la prueba del interrogatorio de parte y si ella corresponde o no, a la dispuesta por el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las partes procesales la solicitaron dentro del término y oportunidad procesal, por cuanto que, lo que verdaderamente interesa al asunto, es que la práctica de dicha prueba se ha de desarrollar de forma obligatoria en la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la normatividad procesal, pues nótese que la regla establecida en el numeral 7º del artículo 372 *ibídem*, señala como imprescindible, la práctica del interrogatorio a las partes, que deberá realizar el Juez, así como el apoderado de la parte demandante y los apoderados de la parte demandada.

En conclusión, el señor Juez de primera instancia no ha coartado el derecho de las partes para interrogar sobre los hechos relacionados en el proceso, y así lo manifestó en el auto adiado del 18 de agosto de 2020, al considerar que: *“Corolario de lo expuesto, resulta improcedente y carente de sustento normativo, lo aducido por el apoderado judicial de la demandada JULIETH TATIANA VELASCO, por lo que al celebrarse la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P., los interrogatorios de partes, de los cuales tiene derecho, se formularan una vez el Juez, interroque aquellos, conforme a los principios de economía procesal, concentración y celeridad”*.

Así las cosas, en lo que corresponde a esta prueba de interrogatorio a las partes, se confirma lo decidido en auto del 25 de septiembre de 2019.

2.- En relación a la oposición al decreto y práctica del dictamen pericial solicitado en su oportunidad procesal por la parte demandante, esta Juez de conformidad al inciso primero del artículo 328 del C. G. del P., ha de manifestar que procederá de oficio a revocar la decisión del *A quo* frente al decreto de la misma, en atención al principio de legalidad y debido proceso de las actuaciones procesales, toda vez que dicho decreto de prueba pericial no es procedente, pues de conformidad con el inciso 2º del artículo 226 y 227 del C. G. del P., es a la parte procesal y dentro de la oportunidad para solicitar pruebas, en este caso, a la parte demandante, a quien le

correspondía presentar o anunciar el dictamen pericial, para probar los hechos alegados en la demanda, especialmente en lo que corresponde a determinar el valor comercial del inmueble al momento de celebrarse el contrato, y no lo hizo, y le está vedado al Juez, a solicitud de parte, decretar la práctica de un dictamen pericial, sin el cumplimiento de los requisitos de ley, señalados en las disposiciones antes enunciadas.

Así las cosas, se revocará de decisión del decreto y práctica del dictamen pericial, solicitado por la parte demandante, en el que se designó como perito evaluador al señor SAUL GUTIERREZ PINTO.

3.- En relación con la negación del decreto de la prueba de oficiar a los Juzgados Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, Juzgado Primero y Sexto de Familia de Bucaramanga y a la Fiscalía Quince de Bucaramanga, este Despacho judicial ha de manifestar que no revocará la decisión, pues además de lo expuesto por el Juzgado de primera instancia, que es acertado, esta judicatura, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P., considera que la parte demandada y acá recurrente JULIETH TATIANA VELASCO LARROTA, no acreditó que hubiese presentado directamente o por medio de derecho de petición ante las autoridades señaladas en el escrito de demanda, solicitud alguna tendiente a obtener las certificaciones con la información requerida, y las copias de audiencia e íntegras de los procesos, evento en el cual, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de tales pruebas, y en el *sub judice*, la demandada recurrente al momento de contestar la demanda, no acredita solicitud alguna ante las autoridades mencionadas y que la misma no haya sido atendida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta, entendiéndose revocada la decisión del decreto y práctica del dictamen pericial,

solicitado por la parte demandante, en el que se designó como perito evaluador al señor SAUL GUTIERREZ PINTO, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión frente al decreto de pruebas de interrogatorio de parte y la denegación de oficiar a los Juzgados Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, Juzgado Primero y Sexto de Familia de Bucaramanga y a la Fiscalía Quince de Bucaramanga, por lo expuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte recurrente, por no estar causadas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

Juez

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb059a7f3ed8fc0d2d98d8fd0595788a6356508d89d829dbf44909db84975d8**
Documento generado en 28/03/2023 04:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>